

**L. TRATADO DE 8 DE ABRIL DE 1965
POR EL QUE SE CONSTITUYE UN CONSEJO UNICO
Y UNA COMISION UNICA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS**

I. TEXTO DEL TRATADO

SU MAJESTAD EL REY DE LOS BELGAS, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA FRANCESA, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ITALIANA, SU ALTEZA REAL EL GRAN DUQUE DE LUXEMBURGO, SU MAJESTAD LA REINA DE LOS PAÍSES BAJOS,

VISTO el artículo 96 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero,

VISTO el artículo 236 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

VISTO el artículo 204 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica,

RESUELTOS a progresar por la vía de la unidad europea,

DECIDIDOS a proceder a la unificación de las tres Comunidades,

CONSCIENTES de la contribución que representa para esta unificación la creación de instituciones comunitarias únicas,

HAN DECIDIDO crear un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas y han designado con tal fin como plenipotenciarios:

Su Majestad el Rey de los belgas:

al señor Paul-Henri Spaak, Viceprimer ministro y ministro de Asuntos Exteriores.

El Presidente de la República Federal de Alemania:

al señor Kurt Schmücker, ministro de Asuntos Económicos.

El Presidente de la República Francesa:

al señor Maurice Couve de Murville, ministro de Asuntos Exteriores.

El Presidente de la República Italiana:

al señor Amintore Fanfani, ministro de Asuntos Exteriores.

Su Alteza Real el Gran Duque de Luxemburgo:

al señor Pierre Werner, Presidente del Gobierno y ministro de Asuntos Exteriores.

Su Majestad la Reina de los Países Bajos:

al señor J. M. A. H. Luns, ministro de Asuntos Exteriores.

QUIENES, después de haber intercambiado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma,

HAN CONVENIDO las disposiciones siguientes:

CAPITULO PRIMERO

El Consejo de las Comunidades Europeas

Artículo 1. Se constituye un Consejo de las Comunidades Europeas, denominado en adelante el Consejo. Dicho Consejo sustituirá al Consejo Especial de Ministros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, al Consejo de la Comunidad Económica Europea y al Consejo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

El Consejo ejercerá los poderes y competencias atribuidos a dichas instituciones en las condiciones previstas en los Tratados constitutivos, respectivamente, de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, así como en el presente Tratado.

Art. 2. El Consejo estará compuesto por los representantes de los Estados miembros. Cada Gobierno estará representado en él por uno de sus miembros.

Cada miembro del Consejo ejercerá por rotación y durante un período de seis meses la presidencia, según el orden

siguiente de los Estados miembros: Bélgica, Alemania, Francia, Italia, Luxemburgo, Países Bajos.

Art. 3. El Consejo se reunirá por convocatoria de su presidente, a iniciativa de éste, de uno de sus miembros o de la Comisión.

Art. 4. Un Comité compuesto por los representantes permanentes de los Estados miembros se encargará de preparar los trabajos del Consejo y de realizar las tareas que éste le confie.

Art. 5. El Consejo establecerá su reglamento interno.

Art. 6. El Consejo, por mayoría cualificada, fijará los sueldos, dietas y pensiones del presidente y de los miembros de la Comisión, así como del presidente, de los jueces, de los abogados generales y del secretario del Tribunal de Justicia. Fijará también, por igual mayoría, cualesquiera otros emolumentos de carácter retributivo.

Art. 7. Quedan derogados los artículos 27, 28, párrafo primero, 29 y 30 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, 146, 147, 151 y 154 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, 116, 117, 121 y 123 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

Art. 8. 1. Las condiciones para el ejercicio de las competencias atribuidas al Consejo Especial de Ministros por el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y por el Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia anejo al mismo se modificarán con arreglo a lo dispuesto en los apartados 2 y 3.

2. El artículo 28 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero quedará modificado como sigue:

a) Las disposiciones de su párrafo tercero, que dicen:

«En los casos en que el presente Tratado requiere una decisión por unanimidad o un dictamen conforme por

unanimidad, la decisión o el dictamen se considerarán adoptados si obtienen los votos de todos los miembros del Consejo.»

Se completarán con las disposiciones siguientes:

«Sin embargo, para la aplicación de los artículos 21, 32, 32 bis, 78 quinto, 78 séptimo del presente Tratado y de los artículos 16, 20, párrafo tercero, 28, párrafo quinto, y 44 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia, las abstenciones de los miembros presentes o representados no impedirán la adopción de los acuerdos del Consejo que requieran unanimidad.»

b) Las disposiciones de su párrafo cuarto, que dicen:

«Las decisiones del Consejo, distintas de las que requieran mayoría cualificada o unanimidad, serán tomadas por mayoría de los miembros que componen el Consejo; se considerará que hay mayoría si ésta comprende la mayoría absoluta de los representantes de los Estados miembros, incluido el voto del representante de uno de los Estados que aseguren al menos un sexto del valor total de las producciones de carbón y de acero de la Comunidad.»

Se completarán con las disposiciones siguientes:

«Sin embargo, los votos de los miembros del Consejo se ponderarán del modo siguiente para la aplicación de las disposiciones de los artículos 78, 78 ter y 78 quinto del presente Tratado que requieren mayoría cualificada: Bélgica 2, Alemania 4, Francia 4, Italia 4, Luxemburgo 1, Países Bajos 2. Para su adopción, los acuerdos requerirán al menos doce votos, que representen la votación favorable de cuatro miembros como mínimo.»

3. El Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia anejo al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero quedará modificado como sigue:

a) Los artículos 5 y 15 quedan derogados;

b) El artículo 16 queda derogado, siendo sustituido por las disposiciones siguientes:

«1. Se adscribirán al Tribunal funcionarios y otros agentes a fin de garantizar su funcionamiento. Dependerán del secretario bajo la autoridad del presidente.

2. A propuesta del Tribunal, el Consejo podrá prever, por unanimidad, el nombramiento de ponentes adjuntos y establecer su estatuto. Los ponentes adjuntos podrán ser requeridos, en las condiciones que determine el reglamento de procedimiento, a participar en la instrucción de los asuntos sometidos al Tribunal y a colaborar con el juez ponente.

Los ponentes adjuntos, elegidos entre personas que ofrezcan absolutas garantías de independencia y posean la competencia jurídica necesaria, serán nombrados por el Consejo. Prestarán juramento ante el Tribunal de que ejercerán sus funciones con toda imparcialidad y según conciencia y de que no divulgarán en modo alguno el secreto de las deliberaciones.»

c) El párrafo tercero del artículo 20 y el párrafo quinto del artículo 28 serán completados con la adición al final de cada párrafo de las siguientes palabras:

«por unanimidad.»;

d) la primera oración del artículo 44 queda derogada, siendo sustituida por las disposiciones siguientes:

«El Tribunal de Justicia establecerá su reglamento de procedimiento. Dicho reglamento requerirá la aprobación unánime del Consejo.»

CAPITULO II

La Comisión de las Comunidades Europeas

Art. 9. Se constituye una Comisión de las Comunidades Europeas, denominada en adelante la Comisión. Dicha Comisión sustituirá a la Alta Autoridad de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, a la Comisión de la Comuni-

dad Económica Europea y a la Comisión de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

La Comisión ejercerá los poderes y competencias atribuidos a dichas instituciones en las condiciones previstas en los Tratados constitutivos, respectivamente, de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, así como en el presente Tratado.

Art. 10. 1. La Comisión estará compuesta por nueve miembros, elegidos en razón de su competencia general y que ofrezcan garantías plenas de independencia.

El Consejo podrá modificar, por unanimidad, el número de miembros de la Comisión.

Solamente los nacionales de los Estados miembros podrán ser miembros de la Comisión.

La Comisión deberá comprender al menos un nacional de cada uno de los Estados miembros, sin que el número de miembros en posesión de la nacionalidad de un mismo Estado pueda ser superior a dos.

2. Los miembros de la Comisión ejercerán sus funciones con absoluta independencia y en interés general de las Comunidades.

En el cumplimiento de sus funciones, no solicitarán ni aceptarán instrucciones de ningún Gobierno ni de ningún organismo. Se abstendrán de realizar cualquier acto incompatible con el carácter de sus funciones. Cada Estado miembro se compromete a respetar este principio y a no intentar influir en los miembros de la Comisión en el desempeño de sus funciones.

Los miembros de la Comisión no podrán, mientras dure su mandato, ejercer ninguna otra actividad profesional, retribuida o no. En el momento de asumir sus funciones, se comprometerán solemnemente a respetar, mientras dure su mandato y aun después de finalizar éste, las obligaciones derivadas de su cargo y, en especial, los deberes de honestidad y discreción, en cuanto a la

aceptación, una vez terminado su mandato, de determinadas funciones o beneficios. En caso de incumplimiento de dichas obligaciones, el Tribunal de Justicia, a instancia del Consejo o de la Comisión, podrá, según los casos, declarar su cese en las condiciones previstas en el artículo 13 o la privación del derecho del interesado a la pensión o de cualquier otro beneficio sustitutivo.

Art. 11. Los miembros de la Comisión serán nombrados de común acuerdo por los Gobiernos de los Estados miembros.

Su mandato tendrá una duración de cuatro años y será renovable.

Art. 12. Aparte de los casos de renovación periódica y fallecimiento, el mandato de los miembros de la Comisión concluirá individualmente por dimisión voluntaria o cese.

El interesado será sustituido por el tiempo que falte para terminar el mandato. El Consejo, por unanimidad, podrá decidir que no ha lugar a tal sustitución.

Salvo en caso de cese, previsto en el artículo 13, los miembros de la Comisión permanecerán en su cargo hasta su sustitución.

Art. 13. Todo miembro de la Comisión que deje de reunir las condiciones necesarias para el ejercicio de sus funciones o haya cometido una falta grave podrá ser cesado por el Tribunal de Justicia, a instancia del Consejo o de la Comisión.

Art. 14. El presidente y los tres vicepresidentes de la Comisión serán designados entre los miembros de la misma por un período de dos años, con arreglo al mismo procedimiento previsto para el nombramiento de los miembros de la Comisión. Su mandato será renovable.

Salvo en el caso de renovación general, el nombramiento se efectuará previa consulta a la Comisión.

En caso de dimisión, cese o fallecimiento, el presidente y los vicepresidentes serán sustituidos por el tiempo que falte para terminar el mandato, en las condiciones antes señaladas.

Art. 15. El Consejo y la Comisión procederán a consultarse mutuamente y determinarán, de común acuerdo, las modalidades de su colaboración.

Art. 16. La Comisión establecerá su reglamento interno con objeto de asegurar su funcionamiento y el de sus servicios, en las condiciones previstas en los Tratados constitutivos de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, así como en el presente Tratado. La Comisión publicará dicho reglamento.

Art. 17. Los acuerdos de la Comisión se adoptarán por mayoría del número de miembros previsto en el artículo 10.

Sólo podrá reunirse válidamente la Comisión cuando esté presente el número de miembros que fije su reglamento interno.

Art. 18. La Comisión publicará todos los años, al menos un mes antes de la apertura del período de sesiones de la Asamblea, un informe general sobre las actividades de las Comunidades.

Art. 19. Quedan derogados los artículos 155 a 163 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, los artículos 125 a 133 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y los artículos 9 a 13, 16, párrafo tercero, 17 y 18, párrafo sexto, del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.

CAPITULO III

Disposiciones financieras

Art. 20. 1. Los gastos administrativos de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y los ingresos correspondientes, los ingresos y gastos de la Comunidad Económica Europea, los ingresos y gastos de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, con excepción de los de la Agencia de Abastecimiento, los de las Empresas Comunes y

los que deban figurar en el presupuesto de investigación y de inversiones de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, se consignarán en el presupuesto de las Comunidades Europeas, en las condiciones previstas, respectivamente, en los Tratados constitutivos de estas tres Comunidades. Dicho presupuesto, que deberá estar equilibrado en cuanto a ingresos y gastos, sustituirá al presupuesto administrativo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, al presupuesto de la Comunidad Económica Europea y al presupuesto de funcionamiento de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

2. La parte de dichos gastos cubierta con las exacciones previstas en el artículo 49 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero quedará fijada en la cifra de 18 millones de unidades de cuenta.

A partir del ejercicio presupuestario que comienza el 1 de enero de 1967, la Comisión presentará cada año al Consejo un informe con arreglo al cual el Consejo examinará si conviene adaptar dicha cifra a la evolución del presupuesto de las Comunidades. El Consejo decidirá por la mayoría prevista en la primera oración del párrafo 4.º del artículo 28 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero. Esta adaptación se realizará partiendo del análisis de la evolución de los gastos que resulten de la aplicación del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.

3. La parte de exacciones destinada a cubrir los gastos del presupuesto de las Comunidades será aplicada por la Comisión a la ejecución de dicho presupuesto según el ritmo que fijen los reglamentos financieros adoptados en virtud de la letra b) del artículo 209 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y de la letra b) del artículo 183 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, con arreglo a los cuales los Estados miembros deberán poner a disposición de la Comisión sus contribuciones.

L Art. 21. El artículo 78 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero queda derogado, siendo sustituido por las disposiciones siguientes:

«Artículo 78

1. El ejercicio presupuestario de la Comunidad comenzará el 1 de enero y finalizará el 31 de diciembre.

2. Los gastos administrativos de la Comunidad comprenderán los gastos de la Alta Autoridad, incluidos los relativos al funcionamiento del Comité Consultivo, así como los del Tribunal, la Asamblea y el Consejo.

3. Cada una de las instituciones de la Comunidad elaborará un estado de los gastos administrativos previstos. La Alta Autoridad reunirá estas previsiones en un anteproyecto de presupuesto administrativo al que adjuntará un dictamen, que podrá contener previsiones diferentes.

La Alta Autoridad presentará al Consejo el anteproyecto de presupuesto administrativo, a más tardar, el 30 de septiembre del año que preceda al de su ejecución.

El Consejo consultará a la Alta Autoridad y, en su caso, a las demás instituciones interesadas, siempre que pretenda apartarse de este anteproyecto.

4. El Consejo establecerá, por mayoría cualificada, el proyecto de presupuesto administrativo y lo remitirá a la Asamblea.

El proyecto de presupuesto administrativo deberá ser presentado a la Asamblea, a más tardar, el 31 de octubre del año que preceda al de su ejecución.

La Asamblea tendrá derecho a proponer al Consejo modificaciones al proyecto de presupuesto administrativo.

5. Si, en el plazo de un mes desde la comunicación de dicho proyecto de presupuesto administrativo, la Asamblea hubiere dado su aprobación o no hubiere transmitido su dictamen al Consejo, el proyecto de presupuesto administrativo se considerará definitivamente aprobado.

Si, en este plazo, la Asamblea hubiere propuesto modificaciones, el proyecto de presupuesto administrativo así modificado será remitido al Consejo. Este deliberará al respecto junto con la Alta Autoridad y, en su caso, con las demás instituciones interesadas y aprobará definitivamente, por mayoría cualificada, el presupuesto administrativo.

6. La aprobación definitiva del presupuesto administrativo equivaldrá a autorización a la Alta Autoridad para percibir el importe de los ingresos correspondientes, así como a obligación por parte de ésta de percibirlos, de conformidad con las disposiciones del artículo 49.

Artículo 78 bis

El presupuesto administrativo se establecerá en la unidad de cuenta fijada de conformidad con las disposiciones del reglamento adoptado en virtud del artículo 78 séptimo.

Los gastos consignados en el presupuesto administrativo serán autorizados para el período de un ejercicio presupuestario, salvo disposición en contrario del reglamento adoptado en virtud del artículo 78 séptimo.

En las condiciones que se determinen en aplicación del artículo 78 séptimo, los créditos que no correspondan a gastos de personal y que queden sin utilizar al final del ejercicio presupuestario sólo podrán ser prorrogados hasta el ejercicio siguiente.

Los créditos se especificarán por capítulos, que agruparán los gastos según su naturaleza o destino y se subdividirán, en la medida en que fuere necesario, de conformidad con el reglamento adoptado en virtud del artículo 78 séptimo.

Los gastos de la Asamblea, del Consejo, de la Alta Autoridad y del Tribunal figurarán en partidas separadas del presupuesto administrativo, sin perjuicio de un régimen especial para determinados gastos comunes.

Artículo 78 ter

1. Si, al iniciarse un ejercicio presupuestario, no se hubiere votado aún el

presupuesto administrativo, los gastos podrán efectuarse mensualmente por capítulos o por otra subdivisión, según lo dispuesto en el reglamento adoptado en virtud del artículo 78 séptimo, dentro del límite de la doceava parte de los créditos consignados en el presupuesto administrativo del ejercicio precedente, sin que esta medida pueda tener por efecto poner a disposición de la Alta Autoridad créditos superiores a la doceava parte de los previstos en el proyecto de presupuesto administrativo, en curso de elaboración.

La Alta Autoridad tendrá autorización para percibir las exacciones, así como la obligación de percibir las, hasta una cifra equivalente al importe de los créditos del ejercicio anterior, sin que pueda ser esta cifra superior al importe que resultare de la adopción del proyecto de presupuesto administrativo.

2. El Consejo, por mayoría cualificada, podrá autorizar gastos que excedan de la doceava parte, siempre que se respeten las restantes condiciones establecidas en el apartado 1. La autorización para percibir las exacciones, así como la obligación de percibir las, podrán ser objeto de la correspondiente adaptación.

Artículo 78 quater

La Alta Autoridad, bajo su propia responsabilidad y dentro del límite de los créditos autorizados, ejecutará el presupuesto administrativo de conformidad con las disposiciones del reglamento adoptado en virtud del artículo 78 séptimo.

El reglamento determinará las formas específicas de participación de cada institución en la ejecución de sus propios gastos.

Dentro del presupuesto administrativo, la Alta Autoridad podrá transferir créditos de capítulo a capítulo o de subdivisión a subdivisión, con los límites y en las condiciones que establezca el reglamento adoptado en virtud del artículo 78 séptimo.

Artículo 78 quinto.

Las cuentas de la totalidad de los gastos administrativos enumerados en el apartado 2 del artículo 78, así como las de los ingresos de carácter administrativo y las de los ingresos procedentes del impuesto establecido en beneficio de la Comunidad sobre los sueldos, salarios y emolumentos de sus funcionarios y agentes, serán examinadas por una Comisión de Control, constituida por censores de cuentas que ofrezcan plenas garantías de independencia y presidia por uno de ellos. El Consejo determinará, por unanimidad, el número de censores. Los censores y el presidente de la Comisión de Control serán designados por el Consejo, por unanimidad, para un período de cinco años. Su remuneración será fijada por el Consejo, por mayoría cualificada.

El control de las cuentas, que se llevará a cabo sobre la documentación contable y, en caso necesario, en las dependencias correspondientes, tendrá por objeto comprobar la legalidad y regularidad de los ingresos y gastos y garantizar una buena gestión financiera. La Comisión de Control elaborará, después del cierre de cada ejercicio, un informe que aprobará por mayoría de sus miembros.

La Alta Autoridad presentará cada año al Consejo y a la Asamblea las cuentas del ejercicio cerrado relativas a las operaciones del presupuesto administrativo, acompañadas del informe de la Comisión de Control. Además, les remitirá un estado financiero del activo y pasivo de la Comunidad en el ámbito cubierto por el presupuesto administrativo.

El Consejo, por mayoría cualificada, aprobará la gestión de la Alta Autoridad en la ejecución del presupuesto administrativo y comunicará su decisión a la Asamblea.

Artículo 78 sexto.

El Consejo designará, por un período de tres años, un censor de cuentas encargado de elaborar un informe anual sobre la regularidad de las operaciones conta-

bles y de la gestión financiera de la alta autoridad, con excepción de las operaciones relativas a los gastos administrativos mencionados en el apartado 2 del artículo 78, así como sobre los ingresos de carácter administrativo y los procedentes del impuesto establecido en beneficio de la Comunidad sobre los sueldos, salarios y emolumentos de sus funcionarios y agentes. Elaborará este informe, a más tardar, seis meses después de finalizado el ejercicio a que se refieren las cuentas y lo dirigirá a la Alta Autoridad y al Consejo. La Alta Autoridad lo remitirá a la Asamblea.

El censor de cuentas ejercerá sus funciones con plena independencia. La función de censor de cuentas será incompatible con cualquier función en una institución o un servicio de las Comunidades que no sea la de miembro de la Comisión de Control prevista en el artículo 78 quinto. Su mandato será renovable.

Artículo 78 séptimo.

El Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Alta Autoridad:

a) Adoptará los reglamentos financieros, que habrán de especificar, en particular, las modalidades de adopción y ejecución del presupuesto administrativo, así como las referentes a la rendición y control de cuentas;

b) Determinará las normas y organizará el control de la responsabilidad de los ordenadores de pagos y contables.»

Art. 22. Se crea una Comisión de Control de las Comunidades Europeas. Dicha Comisión de Control sustituirá a las Comisiones de Control de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica. Ejercerá, en las condiciones previstas, respectivamente, en los Tratados constitutivos de estas tres Comunidades, los poderes y competencias que dichos Tratados atribuyen a estos órganos.

Art. 23. Queda derogado el artículo 6 del Convenio sobre determinadas instituciones comunes a las Comunidades Europeas.

CAPITULO IV

Funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas

Art. 24. 1. Los funcionarios y otros agentes de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica pasarán a ser, en la fecha de entrada en vigor del presente Tratado, funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas y formarán parte de la Administración única de dichas Comunidades.

El Consejo, a propuesta de la Comisión y previa consulta a las demás instituciones interesadas, establecerá, por mayoría cualificada, el estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de dichas Comunidades.

2. Quedan derogados la sección 7, párrafo tercero, del Convenio relativo a las disposiciones transitorias anejo al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, el artículo 212 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y el artículo 186 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

Art. 25. Hasta la entrada en vigor del estatuto y del régimen únicos previstos en el artículo 24, así como de la regulación que se establezca en virtud del artículo 13 del Protocolo anejo al presente Tratado, los funcionarios y otros agentes reclutados antes de la fecha de entrada en vigor del presente Tratado seguirán rigiéndose por las disposiciones que hasta entonces les eran aplicables.

Los funcionarios y otros agentes reclutados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Tratado se regirán, hasta tanto no se apliquen el estatuto y

el régimen únicos previstos en el artículo 24, así como la regulación que se establezca en virtud del artículo 13 del Protocolo anejo al presente Tratado, por las disposiciones aplicables a los funcionarios y agentes de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

Art. 26. El párrafo segundo del artículo 40 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero queda derogado, siendo sustituido por las siguientes disposiciones:

«El Tribunal será igualmente competente para conceder una reparación a cargo de la Comunidad en caso de un perjuicio debido a una falta personal de un agente que actúe en el ejercicio de sus funciones. La responsabilidad personal de los agentes ante la Comunidad se regirá por las disposiciones de su estatuto o el régimen que les sea aplicable.»

CAPITULO V

Disposiciones generales y finales

Art. 27. 1. Los párrafos primero del artículo 22 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, primero del artículo 139 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y primero del artículo 109 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica quedan derogados, siendo sustituidos por las disposiciones siguientes:

«La Asamblea celebrará cada año un periodo de sesiones. Se reunirá sin necesidad de previa convocatoria el segundo martes de marzo.»

2. El párrafo segundo del artículo 24 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero queda derogado, siendo sustituido por las disposiciones siguientes:

«La Asamblea, en caso de que se le someta una moción de censura sobre la gestión de la Alta Autoridad, sólo podrá pronunciarse sobre dicha moción transcurridos tres días como mínimo desde la

fecha de su presentación y en votación pública.»

Art. 28. Las Comunidades Europeas gozarán en el territorio de los Estados miembros de los privilegios e inmunidades necesarios para el cumplimiento de su misión, en las condiciones establecidas en el Protocolo anejo al presente Tratado. Lo mismo se aplicará al Banco Europeo de Inversiones.

Quedan derogados los artículos 76 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, 218 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y 191 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, así como los Protocolos sobre los privilegios y las inmunidades anejos a estos tres Tratados, los artículos 3, párrafo cuarto, y 14, párrafo segundo, del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia anejo al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y el artículo 28, párrafo segundo del apartado 1, del Protocolo sobre los Estatutos del Banco Europeo de Inversiones anejo al Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea.

Art. 29. Las competencias atribuidas al Consejo por los artículos 5, 6, 10, 12, 13, 24, 34 y 35 del presente Tratado y por los del Protocolo anejo a éste se ejercerán según las normas establecidas en los artículos 148, 149 y 150 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y 118, 119 y 120 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

Art. 30. Las disposiciones de los Tratados constitutivos de la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica relativas a la competencia del Tribunal de Justicia y al ejercicio de dicha competencia serán aplicables a las normas del presente Tratado y del Protocolo anejo a éste, con excepción de las que constituyan una modificación de los artículos del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, en relación con los cuales seguirán aplicán-

dose las disposiciones del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.

Art. 31. El Consejo entrará en funciones desde la fecha de entrada en vigor del presente Tratado.

En dicha fecha, la presidencia del Consejo será ejercida por el miembro del Consejo que, de conformidad con las normas establecidas en los Tratados constitutivos de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, deba desempeñar la presidencia del Consejo de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y por el tiempo que falte para terminar el mandato: Finalizado éste, la presidencia será desempeñada sucesivamente según el orden de los Estados miembros fijado en el artículo 2 del presente Tratado.

Art. 32. 1. Hasta la fecha de entrada en vigor del Tratado constitutivo de una Comunidad Europea única y durante un período máximo de tres años a partir del nombramiento de sus miembros, la Comisión estará compuesta por catorce miembros.

Durante este período, el número de miembros en posesión de la nacionalidad de un mismo Estado no podrá ser superior a tres.

2. El presidente, los vicepresidentes y los miembros de la Comisión serán nombrados a partir de la entrada en vigor del presente Tratado. La Comisión entrará en funciones el quinto día siguiente al nombramiento de sus miembros. Simultáneamente, concluirá el mandato de los miembros de la Alta Autoridad y de las Comisiones de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

Art. 33. El mandato de los miembros de la Comisión prevista en el artículo 32 concluirá en la fecha que determina el apartado 1 del artículo 32. Los miembros de la Comisión prevista en el artículo 10 serán nombrados, a más tardar, un mes antes de esta fecha.

En la medida en que el conjunto de estos nombramientos, o algunos de ellos, no se efectuaren en el plazo de tiempo debido, las disposiciones del párrafo tercero del artículo 12 no serán aplicables a aquel de los miembros que, entre los nacionales de cada Estado, sea el menos antiguo de los miembros de una Comisión o de la Alta Autoridad y, en caso de igual antigüedad, al de menor edad. Sin embargo, las disposiciones del párrafo tercero del artículo 12 seguirán siendo aplicables a todos los miembros de la misma nacionalidad cuando, antes de la fecha que determina el apartado 1 del artículo 32, un miembro de esta nacionalidad haya dejado de ejercer sus funciones sin ser sustituido.

Art. 34. El Consejo, por unanimidad, fijará el régimen retributivo de los antiguos miembros de la Alta Autoridad y de las Comisiones de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica que, habiendo cesado en sus funciones en virtud del artículo 32, no hubieren sido nombrados miembros de la Comisión.

Art. 35. 1. El primer presupuesto de las Comunidades se establecerá y aprobará para el ejercicio que comience el 1 de enero siguiente a la entrada en vigor del presente Tratado.

2. Si el presente Tratado entrare en vigor antes del 1 de julio de 1965, el estado general de los gastos administrativos previstos de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero que expira el 1 de julio será prorrogado hasta el 31 de diciembre del mismo año; los créditos consignados en este estado serán aumentados proporcionalmente, salvo decisión en contrario del Consejo, tomada por mayoría cualificada.

En caso de que el presente Tratado entrare en vigor después del 30 de junio de 1965, el Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, tomará las decisiones apropiadas, teniendo en cuenta la necesidad de asegurar, por una parte, el funcionamiento normal de las Comunidades y, por otra, de aprobar, lo antes posible, el primer presupuesto de las Comunidades.

Art. 36. El presidente y los miembros de la Comisión de Control de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica asumirán las funciones de presidente y de miembros de la Comisión de Control de las Comunidades Europeas desde la entrada en vigor del presente Tratado y por el tiempo que falte para terminar su anterior mandato.

El censor de cuentas que esté ejerciendo sus funciones hasta la entrada en vigor del presente Tratado, en virtud del artículo 78 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, asumirá las funciones del censor de cuentas previsto en el artículo 78 sexto de dicho Tratado por el tiempo que falte para terminar su anterior mandato.

Art. 37. Sin perjuicio de la aplicación de los artículos 77 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, 216 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, 189 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y del párrafo segundo del artículo 1 del Protocolo sobre los Estatutos del Banco Europeo de Inversiones, los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros adoptarán de común acuerdo las disposiciones necesarias para resolver determinados problemas particulares del Gran Ducado de Luxemburgo, que resultan de la constitución de un Consejo único y de una Comisión única de las Comunidades Europeas.

La decisión de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros entrará en vigor en la misma fecha que el presente Tratado.

Art. 38. El presente Tratado será ratificado por las Altas Partes Contratantes de conformidad con sus respectivas normas constitucionales. Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Gobierno de la República Italiana.

El presente Tratado entrará en vigor el primer día del mes siguiente al depó-

sito del instrumento de ratificación del último Estado signatario que cumpla dicha formalidad.

Art. 39. El presente Tratado, redactado en un ejemplar único, en lengua alemana, lengua francesa, lengua italiana y lengua neerlandesa, cuyos cuatro textos son igualmente auténticos, será depositado en los archivos del Gobierno de la República Italiana, que remitirá una copia certificada conforme a cada uno de los Gobiernos de los restantes Estados signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios abajo firmantes suscriben el presente Tratado.

Hecho en Bruselas, el 8 de abril de 1965.

Pour sa Majesté le Roi des Belges, Voor Zijne Majesteit de Koning der Belgen, Paul-Henri Spaak.

Für den Präsidenten der Bundesrepublik Deutschland, Kurt Schmücker.

Pour le Président de la République française, Maurice Couve de Murville.

Per il Presidente della Repubblica italiana, Amintore Fanfani.

Pour son Altesse Royale le Grand-Duc de Luxembourg, Pierre Werner.

Voor Hare Majesteit de Koningin der Nederlanden, J. M. A. H. Luns.

2. PROTOCOLO SOBRE LOS PRIVILEGIOS Y LAS INMUNIDADES DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES,

CONSIDERANDO que, con arreglo al artículo 28 del Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas, dichas Comunidades y el Banco Europeo de Inversiones gozarán en el territorio de los Estados miembros de las inmunidades y privilegios necesarios para el cumplimiento de su misión.

HAN CONVENIDO las siguientes disposiciones, que se incorporarán como anexo al presente Tratado:

CAPITULO PRIMERO

Bienes, fondos, activos y operaciones de las Comunidades Europeas

Artículo 1. Los locales y edificios de las Comunidades serán inviolables. Asimismo estarán exentos de todo registro, requisa, confiscación o expropiación. Los bienes y activos de las Comunidades no podrán ser objeto de ninguna medida de apremio administrativo o judicial sin autorización del Tribunal de Justicia.

Art. 2. Los archivos de las Comunidades serán inviolables.

Art. 3. Las Comunidades, sus activos, sus ingresos y demás bienes estarán exentos de cualesquiera impuestos directos.

Los Gobiernos de los Estados miembros adoptarán, siempre que les sea posible, las disposiciones apropiadas para la remisión o el reembolso de los derechos indirectos y de los impuestos sobre la venta incluidos en los precios de los bienes muebles o inmuebles cuando las Comunidades realicen, para su uso oficial, compras importantes cuyo precio comprenda derechos e impuestos de esta naturaleza. No obstante, la aplicación de dichas disposiciones no deberá tener por efecto falsear la competencia dentro de las Comunidades.

No se concederá ninguna exoneración de impuestos, tasas y derechos que constituyan una simple remuneración de servicios de utilidad pública.

Art. 4. Las Comunidades estarán exentas de cualesquiera derechos de aduana, prohibiciones y restricciones a la importación y exportación respecto de los objetos destinados a su uso oficial; los objetos así importados no podrán ser cedidos a título oneroso o gratuito en el territorio del país donde hayan sido importados, a menos que dicha cesión se realice en las condiciones que determine el Gobierno de tal país.

Las Comunidades estarán igualmente exentas de cualesquiera derechos de

aduana, prohibiciones y restricciones a la importación y exportación respecto de sus publicaciones.

Art. 5. La Comunidad Europea del Carbón y del Acero podrá poseer toda clase de divisas y tener cuentas en cualquier moneda.

CAPITULO II

Comunicaciones y salvoconductos

Art. 6. Para sus comunicaciones oficiales y la transmisión de todos sus documentos, las instituciones de las Comunidades recibirán, en el territorio de cada uno de los Estados miembros, el trato que dicho Estado conceda a las misiones diplomáticas.

La correspondencia oficial y las demás comunicaciones oficiales de las instituciones de las Comunidades no podrán ser sometidas a censura.

Art. 7. 1. Los presidentes de las instituciones de las Comunidades podrán expedir a favor de los miembros y agentes de dichas instituciones salvoconductos en la forma que determine el Consejo; dichos salvoconductos serán reconocidos por las autoridades de los Estados miembros como documentos válidos de viaje. Los salvoconductos a favor de los funcionarios y agentes serán expedidos en las condiciones que determinen el estatuto de los funcionarios y el régimen aplicable a los otros agentes de las Comunidades.

La Comisión podrá celebrar acuerdos para el reconocimiento de dichos salvoconductos como documentos válidos de viaje en el territorio de terceros Estados.

2. No obstante, las disposiciones del artículo 6 del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero seguirán siendo aplicables a los miembros y agentes de las instituciones que, a la entrada en vigor del presente Tratado, estén en posesión del salvoconducto previsto en dicho artículo, hasta la aplicación de las disposiciones del apartado anterior.

CAPITULO III

Miembros de la Asamblea

Art. 8. No se impondrá ninguna restricción de orden administrativo o de otro tipo a la libertad de movimiento de los miembros de la Asamblea cuando se dirijan al lugar de reunión de la Asamblea o regresen de éste.

En materia aduanera y de control de cambios, los miembros de la Asamblea recibirán:

a) De su propio Gobierno, las mismas facilidades que las concedidas a los altos funcionarios cuando se desplazan al extranjero en misión oficial de carácter temporal;

b) De los Gobiernos de los demás Estados miembros, las mismas facilidades que las concedidas a los representantes de Gobiernos extranjeros en misión oficial de carácter temporal.

Art. 9. Los miembros de la Asamblea no podrán ser buscados, detenidos ni procesados por las opiniones o los votos por ellos emitidos en el ejercicio de sus funciones.

Art. 10. Mientras la Asamblea esté en período de sesiones, sus miembros gozarán:

a) En su propio territorio nacional, de las inmunidades reconocidas a los miembros del Parlamento de su país;

b) En el territorio de cualquier otro Estado miembro, de inmunidad frente a toda medida de detención y a toda actuación judicial.

Gozarán igualmente de inmunidad cuando se dirijan al lugar de reunión de la Asamblea o regresen de éste.

No podrá invocarse la inmunidad en caso de flagrante delito ni podrá ésta obstruir el ejercicio por la Asamblea de su derecho a suspender la inmunidad de uno de sus miembros.

CAPITULO IV

Representantes de los Estados miembros que participen en los trabajos de las Comunidades Europeas

Art. 11. Los representantes de los Estados miembros que participen en los trabajos de las instituciones de las Comunidades, así como sus consejeros y expertos técnicos, gozarán, en el ejercicio de sus funciones y durante sus desplazamientos al lugar de reunión o cuando regresen de éste, de los privilegios, inmunidades y facilidades habituales.

El presente artículo se aplicará igualmente a los miembros de los órganos consultivos de las Comunidades.

CAPITULO V

Funcionarios y agentes de las Comunidades Europeas

Art. 12. En el territorio de cada uno de los Estados miembros e independientemente de su nacionalidad, los funcionarios y otros agentes de las Comunidades:

a) Gozarán de inmunidad de jurisdicción respecto de los actos por ellos realizados con carácter oficial, incluidas sus manifestaciones orales y escritas, sin perjuicio de las disposiciones de los Tratados relativas, por una parte, a las normas sobre la responsabilidad de los funcionarios y agentes ante las Comunidades y, por otra, a la competencia del Tribunal para conocer de los litigios entre las Comunidades y sus funcionarios y otros agentes. Continuarán beneficiándose de dicha inmunidad después de haber cesado en sus funciones;

b) Ni ellos ni sus cónyuges ni los familiares que de ellos dependan estarán sujetos a las disposiciones que limitan la inmigración ni a las formalidades de registro de extranjeros;

L c) Gozarán, respecto de las regulaciones monetarias o de cambio, de las facilidades habitualmente reconocidas a los funcionarios de las organizaciones internacionales;

d) Disfrutarán del derecho de importar en franquicia su mobiliario y efectos personales al asumir por primera vez sus funciones en el país de que se trate, y del derecho de reexportar en franquicia, al concluir sus funciones en dicho país, su mobiliario y efectos personales, con sujeción, en uno y otro caso, a las condiciones que estime necesarias el Gobierno del país donde se ejerza dicho derecho;

e) Gozarán del derecho de importar en franquicia el automóvil destinado a su uso personal, adquirido en el país de su última residencia, o en el país del que sean nacionales, en las condiciones del mercado interior de tal país, y de reexportarlo en franquicia, con sujeción, en uno y otro caso, a las condiciones que estime necesarias el Gobierno del país interesado.

Art. 13. Los funcionarios y otros agentes de las Comunidades estarán sujetos, en beneficio de estas últimas, a un impuesto sobre los sueldos, salarios y emolumentos abonados por ellas en las condiciones y según el procedimiento que establezca el Consejo, a propuesta de la Comisión.

Los funcionarios y otros agentes de las Comunidades estarán exentos de los impuestos nacionales sobre los sueldos, salarios y emolumentos abonados por las Comunidades.

Art. 14. A efectos de aplicación de los impuestos sobre la renta y el patrimonio, del impuesto sobre sucesiones, así como de los convenios celebrados entre los Estados miembros de las Comunidades para evitar la doble imposición, los funcionarios y otros agentes de las Comunidades que, únicamente en razón del ejercicio de sus funciones al servicio de las Comunidades, establezcan su residencia en el territorio de un

Estado miembro distinto del país del domicilio fiscal que tuvieren en el momento de entrar al servicio de las Comunidades serán considerados, tanto en el país de su residencia como en el del domicilio fiscal, como si hubieren conservado su domicilio en este último país si éste es miembro de las Comunidades. Esta disposición se aplicará igualmente al cónyuge en la medida en que no ejerza actividad profesional propia, así como a los hijos a cargo y bajo la potestad de las personas mencionadas en el presente artículo.

Los bienes muebles que pertenezcan a las personas a que se alude en el párrafo anterior y que estén situados en el territorio del Estado de residencia estarán exentos del impuesto sobre sucesiones en tal Estado; para la aplicación de dicho impuesto, serán considerados como si se hallaren en el Estado del domicilio fiscal, sin perjuicio de los derechos de terceros Estados y de la eventual aplicación de las disposiciones de los convenios internacionales relativos a la doble imposición.

Los domicilios adquiridos únicamente en razón del ejercicio de funciones al servicio de otras organizaciones internacionales no se tomarán en consideración para la aplicación de las disposiciones del presente artículo.

Art. 15. El Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, determinará el régimen de las prestaciones sociales aplicables a los funcionarios y otros agentes de las Comunidades.

Art. 16. El Consejo, a propuesta de la Comisión y previa consulta a las demás instituciones interesadas, determinará las categorías de funcionarios y otros agentes de las Comunidades a los que serán aplicables, total o parcialmente, las disposiciones de los artículos 12, 13, párrafo segundo, y 14.

Periódicamente se comunicará a los Gobiernos de los Estados miembros el nombre, función y dirección de los funcionarios y otros agentes pertenecientes a estas categorías.

CAPITULO VI

Privilegios e inmunidades de las misiones de terceros Estados acreditadas ante las Comunidades Europeas

Art. 17. El Estado miembro en cuyo territorio esté situado la sede de las Comunidades concederá a las misiones de terceros Estados acreditadas ante las Comunidades las inmunidades y privilegios diplomáticos habituales.

CAPITULO VII

Disposiciones generales

Art. 18. Los privilegios, inmunidades y facilidades a favor de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades se otorgarán exclusivamente en interés de estas últimas.

Cada institución de las Comunidades estará obligada a suspender la inmunidad concedida a un funcionario u otro agente en los casos en que estime que esta suspensión no es contraria a los intereses de las Comunidades.

Art. 19. A los efectos de aplicación del presente Protocolo, las instituciones de las Comunidades cooperarán con las autoridades responsables de los Estados miembros interesados.

Art. 20. Los artículos 12 a 15, ambos inclusive, y 18 serán aplicables a los miembros de la Comisión.

Art. 21. Los artículos 12 a 15, ambos inclusive, y 18 serán aplicables a los jueces, abogados generales, secretario y ponentes adjuntos del Tribunal de Justicia, sin perjuicio de las disposiciones del artículo 3 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia relativas a la inmunidad de jurisdicción de los jueces y abogados generales.

Art. 22. El presente Protocolo se aplicará igualmente al Banco Europeo de Inversiones, a los miembros de sus órganos, a su personal y a los representantes de los Estados miembros que participen en sus trabajos, sin perjuicio

de las disposiciones del Protocolo sobre los Estatutos del Banco.

El Banco Europeo de Inversiones estará, por otra parte, exento de toda imposición de carácter fiscal y parafiscal en el momento de los aumentos de su capital, así como de las diversas formalidades a que pudieren estar sujetas tales operaciones en el Estado donde el Banco tenga su sede. Asimismo, su disolución y liquidación no serán objeto de ninguna imposición. Por último, la actividad del Banco y de sus órganos, cuando se ejerza en las condiciones previstas en sus Estatutos, no estará sometida al impuesto sobre el volumen de negocios.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios abajo firmantes suscriben el presente Protocolo.

Hecho en Bruselas, el 8 de abril de 1965.

Paul-Henri Spaak.
Kurt Schmücker.
Maurice Couve de Murville.
Amintore Fanfani.
Pierre Werner.
J. M. A. H. Luns.

3. ACTA FINAL

LOS PLENIPOTENCIARIOS

de Su Majestad el Rey de los Belgas, del Presidente de la República Federal de Alemania, del Presidente de la República Francesa, del Presidente de la República Italiana, de Su Alteza Real el Gran Duque de Luxemburgo, de Su Majestad la Reina de los Países Bajos,

reunidos en Bruselas el 8 de abril de 1965 para la firma del Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas,

HAN ADOPTADO LOS TEXTOS SIGUIENTES:

Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas;

L Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas.

En el momento de firmar estos textos, los plenipotenciarios:

- Han conferido a la Comisión de las Comunidades Europeas el mandato contenido en el Anexo I, y
- Han tomado nota de la declaración del Gobierno de la República Federal de Alemania consignada en el Anexo II.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios abajo firmantes suscriben la presente Acta Final.

Hecho en Bruselas, el 8 de abril de 1965.

Paul-Henri Spaak.
Kurt Schmücker.
Maurice Couve de Murville.
Aminore Fanfani.
Pierre Werner.
J. M. A. H. Luns.

ANEXOS

ANEXO I

Mandato conferido a la Comisión de las Comunidades Europeas

La Comisión de las Comunidades Europeas recibe el encargo de adoptar,

en el marco de sus competencias, cuantas disposiciones sean necesarias para llevar a cabo la racionalización de sus servicios en un plazo razonable y relativamente breve, que no deberá ser superior a un año. A tal fin, la Comisión podrá solicitar cuantos dictámenes considere apropiados. Con objeto de permitir al Consejo seguir el desarrollo de dicha operación, se invita a la Comisión a informar periódicamente al Consejo.

ANEXO II

Declaración del Gobierno de la República Federal de Alemania sobre la aplicación a Berlín del Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas y del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero

El Gobierno de la República Federal de Alemania se reserva el derecho de declarar, en el momento del depósito de sus instrumentos de ratificación, que el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero serán también aplicables al Land de Berlín.